---Trelew, 24 de junio de 2024. ----------

---**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 - SIF (10/06/2024) y el escrito presentado por el letrado apoderado de la parte demandada mediante ID 1528901 (11/06/2024) denunciando la existencia de un error en las costas y honorarios de segunda instancia. ----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Que el escrito presentado se titula "Solicita" y que en el "Objeto" denuncia un error en la imposición de costas y en la regulación de honorarios. En su presentación señala que por un lado se hizo lugar a la reducción de la cuota provisoria en el porcentaje solicitado por el alimentante y por el otro se impusieron las costas de esta instancia al "alimentante vencido". Afirma que los honorarios profesionales de D. H. D. fueron regulados en el 1,36% mientas que los suyos fueron regulados en el 0,95%. Aclara que el alimentante no resultó vencido y sostiene que las costas, mínimamente, debieron haber sido impuestas por su orden. Dice también que los honorarios regulados al presentante, F. G. J., fueron inferiores a los regulados a la parte que resultó vencida. Solicita que se impongan las costas por su orden y se readecuen los honorarios en su justa medida.----------

---El presentante no enmarca su escrito en recurso o remedio procesal alguno razón por la cual, en virtud de la inveterada doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia y también de esta Sala, corresponde analizarlo a la luz de la figura procesal correspondiente. En efecto, el STJ se ha pronunciado de manera reiterada, con cita de F., en favor del principio "*pro recurso*" o Teoría del Recurso Indiferente. El Dr. E. M. F. califica de este modo a las impugnaciones que sin ser las que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo se han omitido elementos formales, producen los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado (STJ, SD 19/2022, con cita de "El recurso indiferente", publicado en L.L. 1979-B-1141). El Tribunal añadió, con cita de la SD 20/SER/01, SI 80/SCA/07, 23/SCA/09 y 26/SCA/15, entre muchas otras, que esta teoría puede enmarcarse en las facultades acordadas al juez en los arts. 34 inc. 5to. b y 36 incs. 2 y 3 del CPCC del Código Nacional (idéntico al nuestro en estas normas) (STJ, SD 19/2022, SI 163/2023, entre otras).----------

---Ahora bien, en este caso no estamos frente a un recurso erróneamente articulado sino frente a una presentación que se limita a solicitar que se corrija un error cometido en la SIF N° 36/2024. Esta circunstancia, motivada probablemente en la existencia de una "duda razonable" respecto del recurso o remedio procesal que debía interponer, configura claramente un supuesto de aplicación de la "teoría del recurso indiferente", que se justifica, como ha dicho esta Sala en anteriores pronunciamientos, en aquellos excepcionales y

extraordinarios supuestos en los cuales “se ofrecen dudas acerca de la procedencia de la impugnación y de la clase de recurso” y que “tiene por objeto proteger al litigante ante circunstancias que exceden sus posibilidades” (F., “El recurso indiferente”, L.L. 1.975-B-1.139) (esta Sala, SIL 13/2018, entre otras). ----------

---Por ello, con el fin de superar ritualismos y luego de analizar las figuras procesales disponibles, consideramos que debe darse al escrito presentado el tratamiento correspondiente a la denominada “revocatoria *in extremis*” que es una posibilidad reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias (esta Sala, SIC N° 20/2024, SIF N° 67/2019). Se admite de manera excepcional y restrictiva, y a los efectos de corregir errores materiales, siempre y cuando el vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria; que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, y que no pueda ser impugnado por otros medios (CCiv. San Matín, Sala 2, 13/09/16, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C. Apel. Esquel, SIF Nro. 127/2017) (esta Sala, SIF 55/2020, SIL 9/2018).------

---**II.** Sentado lo anterior, y en el marco expuesto, daremos tratamiento a la presentación efectuada por el letrado apoderado de la parte demandada. ----------

--Tal como señala el peticionante, en la SIF N° 36/2024 se invirtieron las condiciones de vencedor y vencido, tanto al imponerse las costas como al regularse los honorarios. De este modo, se consideró al alimentante como *“vencido”* cuando, en realidad, prosperó su recurso de apelación. También se invirtió el carácter con el que actuaron los letrados, puesto que D. H. D. es letrado patrocinante y F. G. J. es letrado apoderado. En consecuencia, siendo palmario el error material cometido, corresponde remediarlo en esta oportunidad. ----------

---Por lo expuesto, considerando la naturaleza de la resolución recurrida (alimentos provisorios) y el resultado del recurso de apelación, estimamos justo y razonable distribuir las costas de segunda instancia en el orden causado (artículo 69, segunda parte, del CPCC).-

---Finalmente, y en cuanto a los honorarios de los profesionales de los letrados intervinientes, quedarán establecidos los de D. H. D. en el 0,95% y los de F. G. J. en el 1,36%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------

HACER LUGAR a la impugnación efectuada.----------

IMPONER las costas de segunda instancia el orden causado.----------

---REGULAR los honorarios profesionales de D. H. D. en el 0,95% y los de F. G. J. en el 1,36%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder.----------

---**DEJAR** constancia del dictado de la presente en la Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 - SIF (10/06/2024).----------

---**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __41___ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA